

último, en cuya fecha estaba investido el poder Ejecutivo de facultades extraordinarias y suspensas las garantías otorgadas por el art. 5º del enunciado Código: que si bien es cierto que los quejosos probaron con dos testigos que sostienen á sus padres impedidos para el trabajo, tambien lo es que la ley de 2 de Diciembre de 1871, y su correlativa de 17 de Enero de 1870 vigente en la fecha de su consignacion, no establece excepcion alguna, por cuya circunstancia no se toma en consideracion; y en atencion á lo expuesto y á la fraccion 1ª del art. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869 y leyes citadas, la Justicia Federal no ampara ni protege á Pascual Ledesma y Manuel Castro, contra la providencia de la autoridad política de Villa Alta, que les consignó al servicio militar en el 5º batallon de línea.

Hágase saber, expídanse copias de este fallo para su publicacion en el *Diario Oficial* y *Semanario Judicial* de la Federacion, y remítase este juicio á la Suprema Corte de Justicia de la Union para los efectos legales.

El C. Lic. Joaquin Mauleon, juez de Distrito del Estado, así lo decretó y firmó. Doy fé.—*Joaquin Mauleon*.—*Rodolfo Sandoval*, secretario.

Es copia de su original que certifico. Oaxaca de Juarez, Noviembre 27 de 1872.—*Joaquin Mauleon*.—*Rodolfo Sandoval*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Diciembre 26 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Oaxaca, por Pascual Ledesma y Manuel Castro, contra el Gefe político de Villa Alta, quejándose de que por enemistad los consignó al servicio militar en el quinto

batallon de línea; y considerando: que además de que los quejosos han probado que tienen padres ancianos á quienes sostienen, ha dejado de regir la ley que suspendió la garantía á que se refiere el art. 5º de la Constitucion federal, relativa á que nadie puede ser forzado á prestar servicios personales; la solicitud de amparo de los interesados, quejándose de haber vulnerádose en su persona esa garantía, es fundada en justicia, se decreta: que se revoca la sentencia pronunciada, respecto de este juicio, el 19 de Noviembre próximo pasado por el juez de Distrito de Oaxaca, que niega el amparo á los quejosos, y se declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á Pascual Ledesma y Manuel Castro, contra el acto del Gefe político de Villa Alta que los consignó al servicio militar.

Devuélvanse sus actuaciones al Juzgado de donde proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon*.—*Juan J. de la Garza*.—*José Arteaga*.—*Pedro Ordaz*.—*Ignacio Ramirez*.—*J. M. del Castillo Velasco*.—*M. Auza*.—*S. Guzman*.—*L. Velazquez*.—*José García Ramirez*.—*Ignacio M. Altamirano*.—*Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Enero 28 de 1873.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de México, y seguido ante el 2º por recusacion, por el C. José Velez, contra la resolucion del Ministerio de Hacienda, de fecha 7 de Noviembre de 1871, por la que se declararon perdidos los derechos del quejoso en cuanto á la denuncia de unos capitales nacionalizados que hizo ante el mismo Ministerio.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor dice: que el presente recurso de amparo fué interpuesto por el C. José Velez, quejándose de que el C. Ministro de Hacienda habia declarado sin efecto el acuerdo dado por el mismo Ministerio el 23 de Mayo de 1863, relativo á una denuncia de capitales que presentó, en la que se le concedió la tercera parte de lo que percibiere el Erario, designando como garantías violadas las que concede la Constitucion en sus artículos 5º, 2ª parte del 14, 21 y 27.

Dos cuestiones envuelve el presente juicio; una si fué buena la denuncia del C. Velez; si el gobierno estuvo facultado para ceder una tercera parte de los bienes denunciados, y si le incumbe el exámen de lo que á ella se refiere, pudiendo resolverlo administrativamente; otra, si el acuerdo citado viola las garantías constitucionales reclamadas. La primera, no toca su conocimiento al Juzgado; está perfectamente esclarecida en el informe que la Seccion 6ª dió al C. Ministro de Hacienda, é insertó en el que remitió al Juzgado, y en el que debe fijar su respetable atencion, tocando por mi parte, incidentalmente, solo lo que sea necesario para la segunda cuestion.

Hecha por el C. Velez su denuncia el año de 63, el Ejecutivo la admitió concediéndole la tercera parte de lo que el erario percibiere; en esa época el go-

bierno estaba investido de facultades extraordinarias, y podia usarlas segun lo exigian las circunstancias en todo lo que no estaba previsto por la ley; conforme á esas facultades pudo dictar leyes y derogar las anteriores; pero no obrar contra las existentes, y las de reforma no fueron derogadas, y confortnie á las de 13 de Julio y 5 de Febrero, solo se concedia á los denunciantes el derecho de redimir los capitales denunciados. Admitida una denuncia para este efecto y aun dando por supuesto, lo que no es, que fuera legal la concesion de una parte de lo denunciado, envolvia forzosamente esta condicion, que fuera cierta, y el comprobarlo tocaba al denunciante, que si obtenia una remuneracion era por la denuncia y su comprobacion, y el C. Velez solo acompaña una lista que ni se ha tenido á la vista ni existe en el Ministerio segun las constancias del informe.

Pudiera decirse que iniciada la denuncia en los dias en que el gobierno abandonó la capital, procedia que continuara sustanciándose el expediente á su regreso á la capital; mas entonces debia examinarse si el C. Velez tenia expedida su personalidad. Conforme al decreto de 12 de Octubre de 1863, por su art. 2º parece que está comprendido en él, y que si acaso tuvo algunos derechos los perdió, pues la excepcion que alega de que en la época de la intervencion se presentó á virtud de la coaccion que impuso la llamada ley de revision, esta no pesó sobre su renuncia, y su presentacion fué voluntaria segun las constancias de fojas 19 y siguientes, en que constan que reprodujo la denuncia y solicitó la aplicacion de la tercera parte, pidiendo se le otorgara la escritura respectiva. Es verdad que en los ocursos que el quejoso presentó al Ministerio de Hacienda cuando dictó los acuerdos de 9 de Setiembre de 67 y 9 de Octubre de 68, hizo una ligera mencion de

esto; pero no explicaba los términos en que hizo su representación al Imperio, y esto constituyó la subrepción por la cual fueron declarados insubsistentes los acuerdos.

Hecha esta ligera reseña del negocio, paso á ocuparme de si ha habido violacion de los artículos constitucionales designados. El 5º es absolutamente inaplicable, pues no se obligó al C. Velez á prestar servicio personal alguno, y hasta hoy en el foro, para reclamar obligaciones pecuniarias dando por sentado que aquí las hubiera, nunca se han exigido por vía de amparo.

El espíritu y letra del artículo son diferentes á los trabajos personales propiamente tales. Respecto de la segunda parte, en que el gobierno fundó su determinacion, es la ley de 22 de Octubre de 1863, y esta es anterior al acuerdo reclamado, y si fué dado por el mismo gobierno es porque á él le incumbe su aplicacion en lo administrativo, y á él ocurrió el C. Velez reconociendo su competencia, por lo que no hay garantía violada. Las penas á que se refiere el art. 21, son las administrativas, las que la autoridad aplica discrecional y gubernativamente, y el gobierno en el acuerdo reclamado no obró arbitrariamente, sino sujetándose á lo dispuesto por la ley de 22 de Octubre de 1868, por lo cual tampoco ha sido violada esta garantía. La última, la del art. 27, mira á la ocupacion de la propiedad de las personas, y cuando el quejoso la disputa sobre bienes que nunca tuvo en su poder, cómo puede haber esa ocupacion?

Por lo expuesto, en vista del informe del Ministerio y de las constancias que acompaño, puede el Juzgado declarar que la Justicia Federal no ampara ni protege al C. José Velez.

México, Agosto de 1872.—*Herrera Campos.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

México, Noviembre 13 de 1872.— Visto el presente juicio de amparo promovido por el C. José Velez, contra la resolucion del Ministerio de hacienda, de fecha 7 de Noviembre de 1871, en que se determinó la pérdida de sus derechos en cuanto á las denuncias que de unos capitales nacionalizados hizo ante el mismo Ministerio, por reputar violadas con dicha resolucion las garantías que otorgan los artículos 5º, 14, 21 y 27 de la Constitución: visto el informe respectivo; el pedimento fiscal; y visto, en fin, lo que era de verse; y considerando:

Primero. Que el art. 5º se contrae á que nadie puede ser obligado á prestar servicio personal gratuito contra su voluntad, y en el caso no puede decirse que el quejoso por el hecho de haberse dedicado á inquirir datos y constancias para la denuncia de capitales, lo cual verificaba por su voluntad y á fin de aprovecharse de los productos que con arreglo á la ley le debieran corresponder, se haya violado en su persona esa garantía con la resolucion administrativa de fecha 7 de Noviembre, puesto que ni dichos trabajos le fueron exigidos por el Ministerio, ni la resolucion repetida al declarar nulos y de ningun valor los derechos del quejoso, fué otra cosa que la aplicacion de una pena determinada con anterioridad por la ley.

Considerando: Segundo. En cuanto al art. 14 que designa la no retroactividad de las leyes; que no puede calificarse con ese efecto el acuerdo ya citado, porque además de no ser los derechos que el quejoso alega, derechos legítimos é irrevocablemente adquiridos, fundándose dicha resolucion en una ley, la de 22 de Octubre de 1863, promulgada con anterioridad al hecho de la presentacion del quejoso á las autoridades del llamado imperio, hecho á que aquella autoridad calificando de delito impuso una pe-

na, la pérdida de los derechos del interesado, no es de reputarse efectuada la retroactividad, puesto que la ley ó resolucion á que se la quiere aplicar, no abraza hechos anteriores á ella.

Considerando: Tercero. Que la garantía otorgada en el art. 21, sobre que las penas propiamente tales, no sean aplicadas sino por la autoridad judicial, se refiere no solo á la propia y exclusivamente tal, sino tambien á cualquiera otra que por determinacion especial de la ley ejerza las atribuciones de judicial, y en consecuencia competentemente haga la aplicacion de la pena, como acontece en las causas de plagiarios, que la resolucion ó sentencia de la autoridad aprehensora, ya sea política ó militar, aplica la pena aunque esta sea propiamente tal sin ceder en violacion de dicho artículo; y en el caso el Ministerio de hacienda, competentemente ha resuelto la observancia y aplicacion de lo prevenido en el decreto de 22 de Octubre de 1863; y

Considerando: por último, con respecto á la violacion que tambien se pretende efectuada del art. 27; que para la expropiacion á que se contrae este artículo y de consiguiente para reputar efectuada su violacion, es indispensable que previamente y ejerciendo atribuciones de su competencia la autoridad despojante reconozca la propiedad en el despojado; pues de otra manera ni los fallos propiamente judiciales, dejarían de estar sujetos á esa calificacion, ni el artículo constitucional exigiera como exige la previa indemnizacion. Y teniendo, por último, presente: que si bien las garantías invocadas segun las razones aducidas, no son de reputarse violadas y que el otorgamiento ó denegacion de amparo, no implique la pérdida de los derechos que tenga el quejoso ó el impedimento para su deducccion, esta corresponde en otra forma. Por tales consi-

deraciones, pues, se declara: que la Justicia de la Union no ampara ni protege al C. José Velez contra la resolucion del Ministerio de hacienda, dictada en 7 de Noviembre de 1871, por no importar esta, violacion alguna de las garantías invocadas. Hágase saber; remítase copia de este fallo al "Diario Oficial" y "Semenario Judicial," elévense los autos, previa citacion fiscal, á la Corte Suprema de Justicia para su revision. Lo decretó y firmó el C. juez 2º de Distrito, Lic. José Mº Canalizo.—Doy fé.—*José María Canalizo.—Manuel M. de Chavero*, secretario.

Es copia. México, Noviembre 16 de 1872.—*Manuel M. de Chavero*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Diciembre 26 de 1872.— Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de esta capital, y seguido ante el 2º por recusacion, cuyo recurso se ha interpuesto por el C. José Velez, contra el acuerdo del Ministerio de hacienda de fecha 7 de Julio de 1869, que declara insubsistentes los acuerdos del mismo Ministerio de 23 de Mayo de 1868, de 9 de Setiembre de 1867 y 9 de Octubre de 1868, alegándose por el peticionario que con dicha providencia se violan en su persona las garantías otorgadas en los arts. 5º, 2ª parte del 14, 21 y 27 del Pacto federal de la República: Vistas las constancias de autos y considerando: que al contratar el Gobierno de la Union con el C. José Velez que de los capitales ocultos denunciados por este, se le diera la tercera parte de lo que entrase en efectivo en la Tesorería general de la Nacion, hizo un verdadero contrato, sujeto á

las leyes comunes, y que al excusarse de llevarlo adelante puede ser demandado en la vía y forma prescrita por las leyes, para que ante los tribunales se ventile el negocio y se deduzcan los derechos que cree tener Velez, y se aprecien las excepciones opuestas por el gobierno de la Federación en acuerdo de 7 de Julio de 1869 no importa violación alguna de las garantías señaladas por el quejoso en su escrito de amparo, se decreta: Que por sus propios legales fundamentos es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el C. juez 2º de Distrito de México en 13 de Noviembre último, que declara: que la Justicia de la Union no ampara ni protege al C. José Velez contra la resolución del Ministerio de hacienda dictada en 7 de Noviembre de 1871, por no importar esta una violación de las garantías invocadas.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de donde proceden con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—Pedro Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—S. Guzman.—L. Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Ignacio M. Altamirano.—Luis María Aguilar, secretario.*

Son copias que certifico. México, Enero 28 de 1873.—*Lic. Agustín Peralta, oficial mayor.*

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Hidalgo, por Juan Villalobos, contra el Gefe político de Apam, por violación de garantías.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal dice: que por las diligencias que en copia certificada se acompañan á este juicio de amparo interpuesto por Juan Villalobos, contra el Gefe político de Apam, se nota que este no ha violado en la persona de aquel las garantías que dice le asegura el art. 13 de la Constitución general de la República.

Por la ley de 18 de Mayo de 1871 están suspensas exclusivamente para los salteadores y plagiarios las garantías de que habla la parte 1ª del art. 13, la 1ª parte del art. 19 y los arts. 20 y 21 de la Constitución federal, el solicitante se halla comprendido entre los salteadores, pues está probado por los CC. Lozano, Ramos y Francisco Mejía que él fué quien en compañía de otro asaltó al primero á mano armada la mañana del día 16 de Mayo último en el punto llamado "San Isidro," luego el Tribunal que juzgó y sentenció á Villalobos fué el competente.

Fundado en esto el Promotor concluye pidiendo al Juzgado se sirva declarar que por hallarse comprendido el quejoso en el art. 1º de la ley de 18 de Mayo de 1871 prorogada por la de 23 de Mayo del corriente año, la Justicia Federal no le ampara ni protege.

Pachuca, Noviembre 5 de 1872.—Firmado.—*M. Sanchez.*

Es copia que certifico. Pachuca, Noviembre 25 de 1872.—*F. Briseño.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Pachuca, Noviembre 13 de 1872.—Visto este juicio de amparo intentado

por Juan Villalobos, contra el Gefe político de Apam, que le juzgó y sentenció conforme á la ley de 18 de Mayo de 1871 sobre plagiarios y ladrones, alegando que semejante procedimiento viola en su persona, la garantía del art. 13 del Pacto federal y considerando: 1º; que el hecho que motivó el proceso instruido al quejoso, consiste en haber este extraído una yunta de bueyes del corral de San Isidro empleando la fuerza y la violencia contra el encargado de custodiarles. 2º; que este hecho no es sino un verdadero robo ó asalto comprendido en la citada ley de 18 de Mayo de 1871. 3º; que habiendo sido justamente aplicada esta al delito imputado al quejoso no hay violación de la garantía del art. 13 constitucional suspensa para los salteadores y plagiarios, con estos fundamentos se decreta: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á Juan Villalobos contra la sentencia del C. Gefe político de Apam de 3 de Junio último que lo condenó á la pena capital conforme al referido decreto de 18 de Mayo de 1871. Hágase saber, publíquese, sáquense las copias correspondientes para el "Semanaario Judicial" y remítanse los autos á la Suprema Corte de Justicia para la revisión de esta sentencia que definitivamente pronunció el C. Lic. Miguel Mejía juez de Distrito del Estado de Hidalgo. Doy fé.—*Miguel Mejía.—Francisco Briseño, secretario.*

Es copia que certifico. Pachuca, Noviembre 20 de 1872.—*F. Briseño.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Diciembre 13 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Hidalgo, por Juan Villalobos, contra el Gefe político de Apam, quien lo juzgó como salteador

y lo condenó á la última pena de la que fué indultado imponiéndosele la de cuatro años de presidio, segun refiere el quejoso en su ocurso en que pide el amparo, y considerando que el juicio se formó con arreglo á lo dispuesto en la ley de 18 de Mayo de 1871, y que la pena que tiene que extinguir Villalobos es equitativa se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada el 13 del mes próximo pasado por el juez de Distrito de Hidalgo, que declara: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á Juan Villalobos, contra la sentencia del C. Gefe político de Apam de 3 de Junio último que lo condenó á la pena capital conforme al referido decreto de 18 de Mayo de 1871.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Juan J. de la Garza.—P. Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—S. Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Ignacio M. Altamirano.—Luis M. Aguilar, secretario.*

Son copias que certifico. México, Febrero 8 de 1873.—*Lic. Agustín Peralta, oficial mayor.*

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Michoacan, por el C. José María Leon, contra el C. Prefecto de esta capital que lo consignó al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El C. José María Leon se ha presen-